



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo a continuación de sentencia
Radicado	13-001-33-33-005-2008-00115-00
Demandante	Cielo del Rosario Gómez Vanegas
Demandado	ESE Hospital Local de Turbana Bolívar
Asunto	Seguir adelante ejecución
Auto interlocutorio No.	411

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro de la demanda ejecutiva presentada por el Dr. Carlos Mario Martínez Castillo, como apoderado de **CIELO GOMEZ VANEGAS**, contra la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA BOLIVAR.-**

I. ANTECEDENTES

-PRETENSIONES

1.- Se libre mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$49.771.869.), como capital, más NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$90.258.000), por concepto de intereses por mora conforme al art. 177 del CCA.

2.- Que se condene en costas.

- LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Manifiesta la parte ejecutante entre otras cosas que a través de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que conoció el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, se profirió sentencia condenatoria contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA con fecha 19 de septiembre de 2011, ejecutoriada el 04 de octubre de 2011.

Que presentó cuenta de cobro el 13 de enero de 2012 y un requerimiento de pago en 24 de octubre de 2017, sin que la demandada haya cancelado la obligación.

II. ACTUACIÓN PROCEDIMENTAL

En 12 de abril de 2018 la parte demandante solicitó dentro del proceso ordinario y a continuación del mismo, solicitud de ejecución de la sentencia de 19 de septiembre de 2011 proferida por este Despacho.





En providencia de 24 de mayo de 2018 se decidió no librar mandamiento de pago¹, decisión que fue revocada en segunda instancia el 12 de abril de 2019.²

Mediante providencia de 10 de febrero de 2020³ se procedió a librar mandamiento de pago a favor de **CIELO GOMEZ VANEGAS contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA BOLIVAR**, por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$179.153.085), que corresponde al capital más los intereses señalados y liquidados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de enero de 2020, conforme a los artículos 176 y 177 del CCA (dto 01/84), y los demás que se causen hasta cuando se realice efectivamente el pago.

La notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutante, se hizo mediante estado electrónico No. 10 de 13 de febrero de 2020.

Dado que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 entre otros suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y solo mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1o de julio de 2020. Posteriormente, se inició el proceso de digitalización de todos los procesos.

A la parte ejecutada, el mandamiento de pago le fue notificado personalmente por medio electrónico el 28 de enero de 2021⁴ con envío de un mensaje de datos dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, pese a lo cual no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose debidamente estructurados los presupuestos procesales, y no habiendo causal que invalide lo actuado, procede el despacho a pronunciarse sobre la etapa que corresponde, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En el caso sub examine, se tiene que se notificó a la parte demandada el 28 de enero de 2021, sin que la misma hubiese presentado contestación con formulación de excepciones, por lo que se entiende surtida la notificación y terminada la oportunidad para excepcionar el mandamiento de pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 440, inc. 2. Del C. G. del P.

¹ Doc. 05

² Pág. 04 doc. 12

³ Doc. 19

⁴ Doc. 22





“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior, tal y como señaló en el mandamiento de pago se advierte que en el presente asunto, verificado el documento que conforma el título ejecutivo, esto es la sentencia de 19 de septiembre de 2011 proferida por este Despacho, y dado el pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Bolívar de 12 de abril de 2019 (fl. 55), que revocó la decisión de 24 de mayo de 2018 (fl. 33), se trata de una copia autenticada por la Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, sin constancia de ejecutoria, pero del expediente ordinario que da lugar a la ejecución se obtiene que la sentencia quedó ejecutoriada **el 18 de octubre de 2011**, en atención a que fue notificada en edicto No. 153 desfijado el 03 de octubre de 2011, por lo que se cumplen todos los requisitos exigidos para el título ejecutivo, y se establece que se está ante una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada a favor de la señora CIELO DLEROSARIO GOMEZ VANEGAS, que fue dictada en el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA BOLÍVAR; en la que, además, de ordenar el reintegro de la demandante, se ordenó el pago de sueldos y demás haberes dejados de percibir desde el 26 de febrero de 2008, hasta que se produzca su reintegro.

Igualmente, ha transcurrido el término de dieciocho (18) meses que consagra la ley (art. 177 del C.C.A., en concordancia con el art. 336 del C. de P. C. aplicable al presente asunto. pese a la existencia de una nueva norma en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Arts. 298-299).

En consecuencia, por cumplirse los supuestos de hecho del artículo 440 del C. G. del P., y estando frente a un título ejecutivo que expresa una obligación clara y exigible como lo es una sentencia condenatoria, y por no haberse presentado excepciones por la parte ejecutada, se seguirá adelante con la ejecución para que se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se ordenará en forma consecuente la liquidación del crédito.

Habrá condena en costas en este asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., pero en la medida en que se hayan probado.

Las agencias en derecho serán reconocidas conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por haber sido presentada la demanda en su vigencia (estableciendo agencias en derecho del 3% y 7.5% de lo pedido), teniendo en cuenta también el menor desgaste judicial, la complejidad y naturaleza del asunto y la gestión del apoderado, entre otras circunstancias y conforme artículo 366 del CGP, por lo que se





señala como agencias en derecho el 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, no habiendo incidentes, excepciones que resolver, nulidades, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución a favor de la señora **CIELO GOMEZ VANEGAS, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA BOLIVAR**, por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$179.153.085), que corresponde al capital, más los intereses señalados y liquidados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de enero de 2020 conforme a los artículos 176 y 177 del CCA (dto 01/84) y los demás que se causen hasta cuando se realice efectivamente el pago.

Segundo: Habrá condena en costas por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Las agencias en derecho se reconocen en el 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d4ac2f8fb6cd8b8f465cfad028d1991c627d36eefb8c1ea8be37b901f5c15d

Documento generado en 25/11/2021 04:53:12 PM





**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03